



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18532
29 de noviembre del 2022



*“Por medio la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, respecto de la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, integrante de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 2538 del 25 de febrero de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226 - Proceso de Selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006546 del 4 de junio de 2019, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1199 de 2019 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PAIPA – BOYACÁ**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006546 del 4 de junio de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000019736 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006546 del 4 de junio de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC por medio de la Resolución No. 2538 del 25 de febrero de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE PAIPA – BOYACÁ** solicitó mediante el radicado No. 459967269, través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
73226	3	46387712	MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ
JUSTIFICACIÓN			
EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES POR NO REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA			
“VERIFICADA LA DOCUMENTACION ADJUNTA NO SE EVIDENCIA LA TARJETA PROFESIONAL REQUERIDA EN EL MANUAL DE FUNCIONES COMO REQUISITO DE FORMACION ACADEMICA.”			

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por medio la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, respecto a la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, integrante de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 2538 del 25 de febrero de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226 - Proceso de Selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo CNSC No. 2073³ del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352⁴ del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es si la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Teniendo en cuenta que los requisitos mínimos exigidos en la Resolución No. 723 del 18 de noviembre de 2019⁵, **“Por medio la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de los distintos niveles jerárquicos de la planta de empleos del sector central de la administración municipal”** para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
73226	Profesional Universitario	219	5	Profesional
REQUISITOS				
Propósito				
1. Analizar y asesorar la aplicación de las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en el código del menor y las que le otorgue la autoridad competente a nivel municipal.				
2. Asesorar la atención de los casos de violencia intrafamiliar, recomendando las medidas de urgencia que sean necesarias, mientras se remite a la autoridad competente y las solicitudes de alimentos y conciliar cuota alimentaria respecto de menores de edad.				
Funciones				

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁵ <https://www.paipa-boyaca.gov.co/Transparencia/Evidencias%20Furag%202020/Talento%20Humano/GTH%2005%20-%20FOR%2001%20-%20FOR%2002%20-%20FOR%2003%20-%20MANUAL%20DE%20FUNCIONES.pdf>

“Por medio la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, respecto a la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, integrante de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 2538 del 25 de febrero de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226 - Proceso de Selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

- 1) Apoyar jurídicamente los fallos y el proceso de conducir ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad asignada a los menores que se encuentren abandonados o en peligro físico y moral.
- 2) Apoyar jurídicamente los procedimientos para la inspección de lugares para verificar e impedir casos de maltratos físicos o morales a menores de edad, mujeres y ancianos y la adaptación de las medidas policivas conducentes a remediar tales situaciones.
- 3) Concertar con los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y ciencias sociales y grupos sociales y/o grupos de apoyo para todas las labores y prácticas comunitarias que pretenda llevar a cabo, por contravenciones a la ley de competencia a las Comisarías de Familia.
- 4) Prestar asistencia jurídica en los asuntos que le sean encomendados, teniendo en cuenta todas las disposiciones y normas legales vigentes, para cumplir con los objetivos de la Comisaría y de la Alcaldía.
- 5) Proyectar las providencias y actos administrativos que se deban expedir y/o relacionados con procesos administrativos, recursos, tutelas, derechos de petición, Personerías Jurídicas, permisos, licencias de competencia del Comisario de Familia.
- 6) Brindar asesoría jurídica y procedimental de los asuntos relacionados con la vulneración de los derechos civiles y familiares mediante conductas establecidas por fuera de la ley.
- 7) Los informes a los órganos de control son presentados de acuerdo al plazo y término estipulados en la ley, de conformidad con la normatividad vigente.
- 8) Resolver las consultas jurídicas que formule la comunidad en relación con la convivencia pacífica y bienestar de los hogares en la jurisdicción.
- 9) Revisar y controlar permanentemente el estado de quejas, juicios y demandas que se adelantan por vulneración de derechos, con el fin de tomar las medidas respectivas en estos casos.
- 10) Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal, reglamento interno, o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.

En ese sentido, teniendo en cuenta el argumento de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, se puede evidenciar que en el sub examine, la elegible cuyo derecho se cuestiona, presuntamente, no acredita en debida forma el requisito de estudio que estima el MFCL de la Alcaldía de Paipa para el empleo denominado denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226, teniendo en cuenta que no aportó la tarjeta profesional como abogada.

Dentro de este marco, conviene mencionar que en lo que respecta a la acreditación del requisito de estudio, el numeral 3.1.2.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

Certificación de Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional como requisito del empleo aspirado, esta podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, y cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.(Negrilla fuera del texto original)

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Una vez verificados los documentos aportados por la elegible al momento de realizar su inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, se puede evidenciar que la señora **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, para efectos de acreditar el requisito mínimo de estudio exigido por el MFCL para el empleo al cual concursó, allegó título profesional que la acredita como Abogada, según el diploma expedido por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia el 29 de junio de 2012, tal como se muestra a continuación:

“Por medio la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, respecto a la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, integrante de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 2538 del 25 de febrero de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226 - Proceso de Selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”



En virtud de lo anterior, queda demostrado que la señora **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, **cumple** con el requisito mínimo de estudio. Ahora, frente a la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, se precisa que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: **“tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo;** de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”. (Resaltado fuera de texto).

De igual forma, es preciso indicar que el numeral 3.1.2.1 del Anexo del Proceso de Selección dispone:

*“(…) En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente **no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección**, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo. (…)* **(Negrilla fuera del texto original)**

Aunado a lo anterior, el numeral 5.1.1. “Certificación de la Educación Formal o Estudios” del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA de fecha 18 de febrero de 2021, dispone que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, **debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

Lo anterior, en correspondencia con lo prescrito en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 que prescribe:

“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades **deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.** El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”

De acuerdo con la norma citada, **el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.**

Por lo expuesto, se tiene que la tarjeta profesional debe ser exigida al elegible al momento de realizar el respectivo nombramiento y posesión, más no, para su admisión en el Proceso de Selección, por lo que es evidente que la señora **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, cumple con los requisitos mínimos para el empleo denominado denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226.

Así las cosa, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que **no se configura** para la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, la causal de exclusión de Lista de

"Por medio la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, respecto a la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, integrante de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 2538 del 25 de febrero de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73226 - Proceso de Selección No. 1199 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAIPA – BOYACÁ**, respecto a la elegible **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.712, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1199 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ALEXANDER GALÁN PÉREZ** presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Paipa – Boyacá, al correo electrónico secretaria.hacienda.paipa@gmail.com y a la Doctora **DIANA CRISTINA ROBERTO PINTO** encargada de Talento Humano de la Alcaldía de Paipa - Boyacá a la dirección electrónica talentohumano@paipa-boyaca.gov.co, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de noviembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - CONTRATISTA

Revisó: JUAN CARLOS PEÑA MEDINA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III